REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.263
Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022
RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2020**00**297**-00

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija el Despacho Comisorio N°45 en el cual se comisiona a la Alcaldía Municipal de Cali con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso de la referencia debido a que tiene dos errores: a) en la dirección del inmueble, siendo **correcto parcela 96** del Corregimiento La Buitrera de la ciudad de Cali; b) El nombre de la demandada es **ODILIA GALLEGO GONZALEZ y no ODILIA GONZÁLEZ GALLEGO.**

Revisado nuevamente el expediente se advierte que, la parte resolutiva de la Sentencia N°40 del 31 de agosto de 2021, presenta las mismas falencias enunciadas por la parte actora, razón por la cual y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P. se procederá a la corrección de la parte resolutiva de la referida sentencia en lo que respecta a los numerales primero, segundo y cuarto, dado que se tratan de errores de digitación que no cambian el sentido de la decisión proferida. Del mismo modo se ordenará la corrección en Despacho Comisorio N°45 de fecha 04 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez

RESUELVE:

1°.- CORRÍJASE la parte resolutiva de la Sentencia N°40 del 31 de agosto de 2021, en sus numerales primero, segundo y cuarto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONSECUENTE estos quedarán así:

"**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Inversiones & Construcciones Cosmovalle Ltda. en Liquidación, en calidad de arrendador, y Odilia Gallego González, en calidad de arrendatario. **SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del inmueble parcela 96 del Corregimiento de la Buitrera de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 2° de la demanda (fl. 23). La referida entrega se hará por parte de la Odilia Gallego González dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. **CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble parcela 96 del Corregimiento de la Buitrera de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 2° de la demanda (fl. 23), en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librará la comisión correspondiente". Todo lo demás queda igual.

3°.- CORRÍJASE el Despacho Comisorio N°45 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Martha

4°.- CONSECUENTE este queda así:

4.1.-COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 articulo 44 y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, para que se sirvan llevar a efecto la DILIGENCIA de ENTREGA del bien Inmueble el cual está ubicado en la parcela 96 del Corregimiento de la Buitrera de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 2° de la demanda (fl. 23). La referida entrega se hará por parte de la señora Odilia Gallego González a los arrendadores Inversiones & Construcciones Cosmovalle Ltda en Liquidación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***022*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***09/febrero/2022***

El Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Martha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520200050800

Interlocutorio N°264

Mediante escrito que antecede dentro del presente proceso de **Restitución De Inmueble Arrendado** adelantado por María Nibia Serna López contra Juan Carlos Quiñonez Angulo, Gustavo Vargas Sanabria y Andrés Oviedo Álvarez, la parte demandante solicitó librar despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Como quiera que la sentencia se encuentra en firme y la parte demandada no ha desocupado el inmueble objeto de la presente litis, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble dado en arrendamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el juez;

R E S U E L V E:

1.-COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE,** de conformidad con **el inciso 3 articulo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P.,** So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 articulo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA de ENTREGA** del bien Inmueble ubicado en la **Carrera 42 No. 1A 52 del Barrio el Lido de Cali**, cuyos linderos se encuentran descritos en la en la cláusula decima octava del contrato de arrendamiento (fl.5). La referida entrega se hará por parte de los señores Juan Carlos Quiñonez Angulo, Gustavo Vargas Sanabria y Andrés Oviedo Álvarez a la arrendadora María Nibia Serna López.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **22** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***09/FEBRERO/2022***

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Martha

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520200061700

Auto interlocutorio No. 277

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 99 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad –litem- Diana Patricia Hernández Restrepo.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **RAUL ALEJANDRO CARDENAS CASTILLO** para que represente al demandado **German Ramírez García,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/FEBRERO/2022** a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520210004900

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el articulo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **LIZETH CAROLINA GUZMAN GARCIA** para que represente a la demandada **Rosaura García García,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/FEBRERO/2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520210021000

Auto interlocutorio No. 291

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 45 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad –litem- Luis Efren Valencia García.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **CARLOS ERNESTO CASTRILLON GUTIERREZ** para que represente al demandado **Rubén Tacuma,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/FEBRERO/2022**

a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520210023000

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el articulo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **CAROLINA BETANCUR CASTRO** para que represente al demandado **Carlos Mario Ospina Pacheco,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/FEBRERO/2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

OJM

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 **025 2021 00292** 00

Auto Interlocutorio No. 240

Cali, 07 de febrero de 2022.-

Vencido como se encuentra el traslado concedido los intervinientes del presente trámite sucesoral, como quieran que se pronunciaron oportunamente, tal como fueren requeridos, se debe dar aplicación del inciso 2° del artículo 507 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

1.- **NOMBRAR** como partidor de los bienes relictos del causante en conjunto a **Ana Teresa Betancourt Hoyos** portadora de la **TP 28.130 del C.S.J.**, y **Alba Usquiano Castaño portadora de la TP 236.674 del C.S.J**.

2.- CONCEDASE a las aludidas profesionales del derecho, en su calidad de partidoras, el término de quince **(15) días,** a partir de la notificación del presente auto por estado, para que alleguen, de forma conjunta, un único trabajo de partición, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/ FEBRERO/ 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210048900

Póngase en conocimiento de la parte actora el anterior comunicado allegado de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, en el que indico *"no se acató la medida judicial consistente en embargo en: embargo y secuestro –Ejecutivo debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto, no se inscribe en el registro automotor de Santiago de Cali".*

NOTIFÍQUESE

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/FEBRERO/2022**

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400**3025202100720**00
Auto Interlocutorio No. 279
Cali, 7 de febrero de 2022.-

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/FEBRERO/2022

El secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400**3025202100754**00

Auto Interlocutorio No. 281

Cali, 7 de febrero de 2022.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, dentro del escrito de contestación de demanda, por las presuntas irregularidades en que se habría incurrido al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

2. En sustento de su solicitud, la parte demandada señaló que no fue enterada en debida forma del auto admisorio de la demanda, como quiera que no se le allegaron los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandada soporta su solicitud de nulidad en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P., conforme al cual, la actuación es nula *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Frente a los planteamientos de la parte demandada, conviene recordar que de conformidad con inciso final del artículo 135 del C. G. P., *"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".* Por su parte, los numerales 1° y 4° del artículo 136 del mismo Estatuto señala que la nulidad se considerará saneada *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (…) 4.* ***Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa****"*.

De forma que, la petición de la parte demanda no puede salir airosa pues la presunta nulidad alegada, que es de carácter saneable al tenor del parágrafo del artículo 136 del C. G. P., se habría convalidado, de un lado, porque el acto procesal cumplió con su finalidad.

Conviene memorar que, en el campo de las nulidades procesales, se destaca el principio de trascendencia, conforme al cual no es viable invalidar la actuación si, aun incurriéndose en alguna irregularidad, la misma no vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quien la alega. En efecto, autorizada doctrina ha señalado que *"no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en ultimas busca proteger la institución de las nulidades. La regla en comento es quizá la muestra más significativa que hoy día el sistema de la nulidad por simple violación de la forma no existe, pues siempre es necesario que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos protagonistas de la Litis. De esta manera, es perfectamente posible que en el curso de la actuación se presente una anomalía formal que encuadre dentro de la numeración taxativa de las causales de nulidad y, no obstante, ello, no se llegue a la invalidación, por cuanto a las partes no se les ha generado transgresión alguna de sus derechos, es decir, la irregularidad se quedaría en una simple deficiencia formal sin ningún tipo de trascendencia"*[1].

Sobre tal aspecto, la Jurisprudencia ha puntualizado en que *"la trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas"*[2].

De lo anterior se desprende que no es posible invalidar lo actuado cuando, no obstante la presencia de alguna irregularidad, el acto procesal cumplió su propósito, como ocurrió en este caso, toda vez que – al margen de la discusión que pudiera presentarse respecto de los anexos de la demanda- la parte demandada fue enterada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (fl. 220), al punto que, se le remitió el expediente digital para lo de su cargo, a su vez, vencido el término de que trata el artículo 391 del C.G.P., se le dio trámite al escrito de contestación demanda y excepciones de mérito (fl. 222).

Es importante destacar que, esta causal de nulidad protege la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no genera nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. De forma que, si dicha parte quería sacar avante su solicitud de nulidad – soportada en la indebida notificación – no solo debía argumentar que no fue notificada legalmente del auto admisorio de la demanda, sino que debía probar que efectivamente no pudo ejercer su derecho de defensa oportunamente.

---

[1] Nulidades de en Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Abril de 2011.
[2] Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de febrero de 2018. Expediente. 2010-00947.

Finalmente, lo que cobra mayor importancia en este asunto, es que la notificación de la parte demandada no se materializó en los términos del Decreto 806 de 2020 (respecto a lo cual se restringe la queja de dicha parte), sino, por el contrario, la misma fue notificada por conducta concluyente al tenor delo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., tal como consta en el auto del 1° de diciembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Esto es, la notificación efectiva en este trámite - por conducta concluyente - se materializó con posterioridad a la fecha en que la parte actora manifestó estar enterada de este trámite y no mediante él envió de la citación remitida por la parte demandante, la cual, en opinión de la parte quejosa tendría algunas falencias.

Así mismo, revisado el escrito de contestación de demanda, se observa, que el extremo pasivo alega como excepción de mérito *la inepta demanda;* sin embargo, dicha replica no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, como quiera que los hechos que configuran excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena el inciso final del artículo 391 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juez.

RESUELVE

1º. RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. RECHAZAR por improcedente la excepción previa de *inepta demanda***,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º. En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/ FEBRERO/2022**

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520210080800
Auto Interlocutorio No. 280
Cali, 07 de febrero de 2022.-

Mediante memorial allegado, la parte demandante solicita se prorrogue el término para prestar la caución fijada para la inscripción de la demanda.

Respecto de la solicitud elevada, señala el inciso 3° del articulo 117 del C.G.P., que *"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."*

Por lo anterior, tenemos que la solicitud elevada en este caso, debe negarse por extemporánea como quiera que el término para prestar la caución fijada venció el día 26 de noviembre de los corrientes. Téngase en cuenta, adicionalmente que, conforme al C. G. P., las partes se entienden notificadas de los autos proferidos por su notificación en los correspondientes estados electrónicos, razón adicional para negar la solicitud, como quiera que no se considera la existencia de una justa causa.

Ahora, la notificación personal allegada por la parte actora, no será tenida en cuenta, como quiera adolece de acuse de recibido del correo electrónico enviado y no hay evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar. Por tal razón no cumple con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En esa orientación, se advierte que se encuentra pendiente que la parte actora realice una actuación indispensable para continuar con el trámite – la notificación de la parte demandada cumpliendo las exigencias de ley– razón por la cual se efectuará un nuevo requerimiento conforme lo dispone el artículo 317 del C. G. P.

Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de ampliación del plazo elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas**.**

2. **NO TENER** por surtida la notificación de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas**.**

Agh

3. **REQUIERASE** nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído notifique en debida forma a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. **POR SECRETARÍA REMITASE** copia del expediente digital, conforme la solicitud elevada, para lo que estime pertinente**.**

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/FEBRERO/2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210099300

Auto No.275.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Guillermo Gil Muñoz,** para que dentro del termino de cinco (5)dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagare Nº 60703560000105–cuotas en mora:

No.	CUOTA	Monto	Exigibilidad
1.1	Abril de 2020	$461.130	5 abril de 2020
1.2	Mayo de 2020	$467.794	5 mayo de 2020
13	Junio de 2020	$474.554	5 junio de 2020
1.4	Julio de 2020	$481.412	5 julio de 2020
1.5	Agosto de 2020	$488.369	5 agosto de 2020
1.6	Septiembre de 2020	$495.426	5 septiembre de 2020
1.7	Octubre de 2020	$502.586	5 octubre de 2020
1.8	Noviembre de 2020	$509.849	5 noviembre de 2020
1.9	Diciembre de 2020	$517.217	5 diciembre de 2020
1.10	Enero de 2021	$524.691	5 enero de 2021
1.11	Febrero de 2021	$532.274	5 febrero de 2021
1.12	Marzo de 2021	$539.966	5 marzo de 2021
1.13	Abril de 2021	$547.769	5 abril de 2021
1.14	Mayo de 2021	$555.685	5 mayo de 2021
1.15	Junio de 2021	$563.715	5 junio de 2021
1.16	Julio de 2021	$571.861	5 julio de 2021
1.17	Agosto de 2021	$580.126	5 agosto de 2021
1.18	Septiembre de 2021	$588.509	5 septiembre de 2021
1.19	Octubre de 2021	$597.014	5 octubre de 2021
1.20	Noviembre de 2021	$605.642	5 noviembre de 2021

1.21	Diciembre de 2021	$614.393	5 diciembre de 2021

1.22.- Por los intereses de mora, sobre cada una de las anteriores cuotas pactadas, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad de la cuota causada**,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Por los intereses de plazo correspondiente a cada cuota.

No.	**CUOTA**	**Monto**
1.23	Abril de 2020	$583.745
1.24	Mayo de 2020	$577.566
1.25	Junio de 2020	$571.298
1.26	Julio de 2020	$564.939
1.27	Agosto de 2020	$558.488
1.28	Septiembre de 2020	$551.944
1.29	Octubre de 2020	$545.305
1.30	Noviembre de 2020	$538.570
1.31	Diciembre de 2020	$531.738
1.32	Enero de 2021	$524.808
1.33	Febrero de 2021	$517.777
1.34	Marzo de 2021	$510.644
1.35	Abril de 2021	$503.409
1.36	Mayo de 2021	$496.069
1.37	Junio de 2021	$488.623
1.38	Julio de 2021	$481.069
1.39	Agosto de 2021	$473.406
1.40	Septiembre de 2021	$465.632
1.41	Octubre de 2021	$457.746
1.42	Noviembre de 2021	$449.746
1.43	Diciembre de 2021	$441.631

1.44.- **$30.142.637,oo** por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.45.- Por los INTERESES DE MORA sobre el valor del capital de qué trata el numeral 1.44 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de diciembre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o, en su defecto, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería al profesional del derecho Jaime Suarez Escamilla, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **22** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

09/FEBRERO/2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220005300

Auto Interlocutorio No. 237

Cali, 4 de febrero de 2022.-

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

-. No existe claridad si la demanda de división tiene que ver, exclusivamente, con el apartamento descrito o también con su parqueadero, pues al paso que en el escrito de demanda no se menciona expresamente el parqueadero en el dictamen pericial se habla, también, del parqueadero y se aporta el certificado de tradición de este bien. Por lo anterior, se deberán aclarar los hechos y pretensiones para informar de forma precisa sobre que inmuebles versa la demanda de división.

-. Esclarecido lo anterior, y como quiera que a la demanda no se allegó el certificado del avaluó catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia del año 2022 del predio o predios objeto de litigio, deberá aportarse el o los certificados respectivos, a fin de establecer la cuantía del mismo.

-. Según la aclaración que se haga sobre los inmuebles materia de la demanda de división, deberá adecuarse el poder pues en el solo se autoriza iniciar la demanda de división del apartamento y no del parqueadero. Téngase en cuenta que se trata de inmuebles distintos, dado que cada uno tiene su matrícula inmobiliaria independiente.

-. Deberá acreditarse que se levantó la afectación a vivienda familiar de el o los inmuebles materia de la división, para efectos de acreditar que la venta solicitada – vía judicial – es procedente (artículo 10° y numeral 7° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, auto 16 de junio de 2014, expediente 66001-31-03-001-2009-00241-03).

-. Deberá aportarse la información y documentación sobre el estado actual del crédito o créditos respaldados con la hipoteca visible en la anotación 9 de los folios de matrícula inmobiliaria aportados.

-. No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

-. Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda.

Agh

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/FEBRERO/2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220006300

Auto Interlocutorio No. 238

Cali, 04 de febrero de 2022.-

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

-. Debe señalarse en la demanda las direcciones electrónicas en donde reciben notificaciones las partes y sus apoderados

-. No se anexa con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el cual debe ser expedido con antelación superior a **un (1) mes** tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C. G. P.

-. Debe anexarse el poder que faculta al apoderado para actuar en nombre del señor Juan Carlos Erazo Enríquez.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **22** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***09/FEBRERO/2022***

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220006600
Auto Interlocutorio No. 239
Cali, 4 de febrero de 2022.

Previa revisión de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Al tenor de lo dispuesto en el 5° del artículo 375 del C. G. P. *"siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*. Por lo anterior, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que figuran como titulares de derechos reales, entre otras, en las anotaciones No. 4, 11, 14, 17, 18, 20, 24, 26, 28, 35, 38, 40, 42, 43, 56, 63, 67, 72, 75, 79, 81, 83, 87, 88 y 91 del folio de matrícula inmobiliaria aportado. Para lo cual se deberá indicar las direcciones en que cada uno de los demandados reciben notificaciones físicas y virtuales.

-. A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del C. G. P.

Por lo antes expuesto, el Juez

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/FEBRERO/2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh